

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MICHU HERMANO a 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispándan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados convenientemente para su consultación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid, día 23 de febrero.— Núm. 83.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomado en consideración lo que, de acuerdo con el Sr. D. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, a fin de llevar a debida ejecución el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854.

Yo tengo en decreto: Artículo 1.º Los M. Rdo. Arzobispos y Reverendos Obispos formarán y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy a su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de las Diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Estado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse a otra según el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, Sede vacante; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá, al Prelado a cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes a las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprima el Conciliato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis a quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades; la Administración apostólica, cualquiera que sea la Diócesis a que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes a pueblos ó parroquias que no correspondan a la jurisdicción ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo aula, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestagos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaño a este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según expresamente se establece en la última parte del preambulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente a la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que interveiga causa ó

razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otra; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan, como previene el mismo Concordato, y que a su virtud se expida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediere pasará en la misma cantidad de Curas propios a las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien a otras de igual categoría, con su anuencia, a propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado a cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el Cura propio que designe el Obispo, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen inútilmente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.º no excediere de 500 al-

mas en el primer grado de la escala, de 1000 en el siguiente y de 1500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, a ser posible, de 2000 ámas en población aglomerada en que hubiera mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefiere el número de Coadjutores no excediere el tipo de 50 ámas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en los tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente a dichas Diócesis se banan medias no corresponden en adelante mas que a aquella en cuyo territorio están situados los pueblos y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inhorrente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10.º Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondiera a la parroquia según la base 19.

Quando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no forman corporación, exceda su número

del que corresponda á la parroquia en que estén originados, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, según dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellas concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de los Diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados Coadjutores*, coartan en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los Diócesanos reorganizarán y reformarán, según lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Párroco para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegiatas, según los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y por consiguiente para fijar el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de las almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza entregando en inscripciones intransferibles de la Cauda Consolidada del

3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista el dote patronal, tomándose en cuenta la parte de cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diócesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga del todo efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin el patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 de *Reformationes* del Concilio de Trento y otras disposiciones legítimas, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaran con la decision gubernativa dictada previamente por el Diócesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se proveen por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se proveen por los ordinarios, previo examen simulado; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con la mas fundamentalmente dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que proceda la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los Diócesanos; segundo, convocar por estos el in-

tento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo todas en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 24 de Mayo de 1851, dictada con acuerdo del Sr. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que preceda el Concordato el Diócesano adoptará las medidas convenientes para el examen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los Diócesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, según la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis situas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán para los curatos de término, el mínimo 6 000 rs., el máximo 10 000 y el término medio 8 000; para los de ascenso, mínimo 4 500 y 5 000 rs., máximo 6 000 y término medio 5 500; para los de entrada, mínimo 3 400, máximo 5 000 y término medio 4 000; para los rurales de primera clase, 3 000 y 3 300 mínimo, 4 000 máximo y término medio 3 600; y para los de segunda clase, 2 500 y 3 000. Para los Coadjutores 2 000 el mínimo, 4 000 el máximo y 3 000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo, se consideraran provisionales hasta el tanto que, con arreglo á la mente del art. 30 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del país le permita los Diócesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados; durante el periodo en esta parte provisional ó transitorio, el auxilio individual que conceptúan conveniente

dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los Ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el máximo respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento deba el Diócesano, con tal que no exceda de los dos terceras partes del mínimo, ni baje tampoco de 3 300 rs. señalados á los Ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorias y de beneficios, el mínimo ó término medio, según las circunstancias, á juicio del Diócesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjudor con canónica institucion para el Ministerio parroquial, el Diócesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pensión que se señala al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podrá exceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximo en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real cédula exiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones que para el culto y clero fijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacen anteriormente los mismos corporaciones á los Párrocos ó fabricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fabrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con mas esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, expidiéndose el intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fabrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. Á fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para

de reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fabrica, sus facultades y atribuciones, sin embargo la seccion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publicaren las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mi; segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1834 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que los tres por el plan parroquial propiamente concebido, todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

- 1.º Que el Diocesano recibida la Real cédula auxiliaria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.
- 2.º Señalar el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.
- 3.º Brigadas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, presentando el día de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando existá iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobacion; y que pueda facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interes. Tampoco se hará novedad, siempre que una necesario construir iglesia á hacer gasto considerable, para acondicionar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúan conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerde por el Gobierno, según se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion; y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.
- 4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos á otros menos dotados.
- 5.º De la misma manera los Curatos actuales no percibirán tampoco el aumento que á su respectivo curato, ya

haya sido elevada la categoría del curato, ó metódicamente la dotacion del Párroco.

6.º Los curatos que á la publicacion de la Real cédula auxiliaria hayan de privarse, disfrutaran los Párrocos desde el día en que se posesionen la dotacion consagrada por el plan, y los Prácticos podrán acallar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo consentimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en los datos con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso lo establecido en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho día 10 de Agosto.

7.º Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para cubrir de igual clase, á aquellos Curatos que desearán de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que los cofrades y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ó á otra causa se reducan anualmente el crédito consignado en el art. 6.º cap 16, para el Clero beneficiado, y en el unico del 18 para el personal de religiosos en cultura, pusea íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Condutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula auxiliaria, para una Diócesis

no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en lo justo correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se riega y encarga á los Prelados destinar de esta parte del fondo de reserva, mientras duren los actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Condutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Condutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables; segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer las sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion; y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1831 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Reales ordenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 13 de Diciembre de 1835 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiese embarazarse el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Gobernador Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á quince de Febrero del mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arróla.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 577.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente = Excmo. Sr. = La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. También se la voluntad de S. M. que á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los ayuntamientos, haciéndolos entender que es el medio de que pueda darse el culto, mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado; para las fabricas de las Parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo veinte y dos del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los párrocos ó fabricas en virtud de concordias particulares. Lo que de Real orden, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes fijen su atencion en los artículos 22 y 23 del citado Real decreto, facilitando ademas con la mayor exactitud y premura cuantos datos y noticias les pida los SS. Obispos para hacer el arreglo parroquial. Leon 24 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Ordás Cabero natural y domiciliado en Posadilla de la Vega, poniéndole á mi disposición si fuere habido. Leon 25 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas:

Isidro Ordás Cabero natural y domiciliado en Posadilla de la Vega, de 20 años, estatura un metro 560 milímetros próximamente, moreno, bien parecido, ojos negros, nariz regular alitada, muy dispuesto y sin señas particulares: viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro fino, corbata de verde, gorra de paño con visera de idem, votas anchas de canino.

Ignorándose el pueblo de esta provincia donde residen los herederos del finado soldado del Batallón cazadores de la Union del Ejército de Ultramar en Cuba, Santiago García Gonzalez hijo de Matías y de Andrea, he dispuesto se publique este anuncio para que llegando á conocimiento de los interesados puedan acreditar su derecho ante la caja general de Ultramar y percibir la cantidad de un escudo 399 milésimas que por su ajuste final ha correspondido á aquel. Leon 26 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hipotecas.

CIRCULAR Á LOS SRES. CURAS PÁRROCOS Y ALCALDES.

Al redactar la cabeza del modelo que acompaña la circular de esta Administracion fecha 18 del actual, se omitió una circunstancia esencial; y con el fin

de reparar aquella falta, que ocasionaba mayor trabajo á los encargados de la formacion del Estado, se redactará de la manera siguiente.

«Nota de los individuos caberos de familia, que han fallecido en el mes anterior, dejando bienes muebles ó inmuebles.»

Cuya rectificacion se publica para conocimiento de los Señores Curas Párrocos y Alcaldes. Leon 26 de Setiembre de 1867 = Segismundo García Acebedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Pedro Balanzategui Altuna, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, se celebrará subasta pública en la Secretaría del mismo el Jueves tres del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana, para el suministro del petróleo (ó lucilina) que consume el alumbrado público hasta el 1.º de Julio del año de 1868. Las condiciones están de manifiesto en dicha Secretaria.

El tipo para la admision de posturas es el de dos reales, noventa y ocho céntimos el litro, y se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo, acompañándolas con el documento que acredite la consignacion de mil reales en la Depositaria de Ayuntamiento en garantia del contrato.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de esta ciudad, se compromete á suministrar la lucilina necesaria para el alumbrado público de esta ciudad, por el término de..... y por el precio de..... cada litro, aceptando las condiciones establecidas para esta subasta, de que se ha enterado.

(Fecha y firma)

Alcalde constitucional de
Quintanilla de Sonzoza.

Autorizado este Ayuntamiento para la construccion de una casa Escuela y Consistorial que habrá de realizarse la que en este pueblo ocupa actual-

ments el núm. 12 de la Calle Real tendrá efecto la subasta en la sala de sesiones del municipio el dia 15 de Octubre proximo, á las once de su mañana con arreglo al plano, pliego de condiciones y presupuesto formados por el Señor Arquitecto provincial que desde este dia se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion municipal. Quintanilla de Sonzoza Setiembre 10 de 1867. = El Alcalde, Domingo Alonso. = P. A. D. A., Angel Fuertes, Secretario.

Alcaldía constitucional de
Santas Martas.

En este pueblo se encuentra depositada una yegua que se halló estraviada. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al cual se le entregará legitimandola y abonando los gastos que haya originado. Santas Martas 24 de Setiembre de 1867 = El Alcalde, Gerónimo Bermejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE CORREOS DE LEON.

Mes de Setiembre de 1867.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer del suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

D. Joaquin Gil Nebado, Trujillo

Joaquin Galan, Pinzales.

Venancio del Castrillo, Casa

Sola

Angel Hespiguella, Noreña.

Leon 24 de Setiembre 1867.

E. A. A., Antonio García de Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO

de la consulta Municipal y provincial para el año bisesto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicacion del Calendario, avisamos desde ahora á nuestros

constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas el año anterior hemos instituido otras enteramente nuevas.

Contendrá además de las noticias generales de las publicaciones de esta clase, las leyes de reemplazo y sus mas modernas reformas, de orden público; de imprenta, de contribucion industrial, de descuentos sobre haberes de empleados, de ensanche de las poblaciones, de espropiacion de cosas, de poblacion rural, de enagenacion de pequeñas parcelas, cultivo de algunas plantas etc.

El precio será el de 5 reales, á los suscritores á el periódico de la Consulta á 2 reales, y á los que hagan el pedido por mayor se les abonará el 25 por 100. Desde los primeros dias de Noviembre estará á la venta.

Los pedidos pueden hacerse á la Administracion calle del Espejo número 93. 11 principal Madrid, ó á los representantes en las capitales de provincia.

TRATADO TEORICO-PRACTICO
DE MATERIAS
CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS
EN LA

PENINSULA Y ULTRAMAR,
Y DE COMPETENCIAS
ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES,
por

DON JOSÉ DIAZ UFANO Y NEGRILLO,
Abogado y Oficial de la clase de primeros en la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

Se vende en esta ciudad en la libreria de los Sres. Milón y heruano á 30 rs. ejemplar.